



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 994.

Circular núm. 412.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 3 de Agosto se halla inserto lo siguiente.

DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública el abastecimiento del azufre necesario en las fábricas de Villafeliche y Manresa para la elaboración de pólvora.

- 1.ª La Hacienda se obliga a recibir en las Fábricas de Villafeliche y Manresa el azufre que éstas necesiten para las elaboraciones de pólvora en el término de tres años, á contar desde el día en que se adjudique el remate.
- 2.ª Para ser admitido el azufre ha de resultar por lo menos con la riqueza de 96 por 100 en el reconocimiento que se practicará á su entrega, del cual se extenderá el acta correspondiente.
- 3.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos necesarios hasta poner los azufres en los almacenes de las Fábricas, así como retirar de estas los que no fuesen admisibles.
- 4.ª Las cantidades de azufre que una y otra fábrica vayan necesitando en el trascurso de dichos tres años se reclamarán por la Direccion general de Estancadas al contratista con la anticipacion de cinco dias si no pasa el pedido de 5000 kilogramos, de 10 dias cuando el pedido no exceda de 10000 kilogramos, y de 15 dias cuando exceda de esta cantidad hasta 20000 kilogramos.

Estos plazos se contarán desde el

día en que reciba el contratista el pedido de la Direccion general de Estancadas ó de los respectivos Directores de las Fábricas de pólvora, para cuyo fin acusará el recibo inmediatamente.

5.ª El contratista designará las personas que hayan de representarle en cada Fábrica para presenciar los reconocimientos del azufre, su peso y las demas circunstancias con que se presente para su admision y cumplir en su nombre las condiciones del contrato.

6.ª Dentro de los 30 dias siguientes al reconocimiento y admision del azufre se satisfará por la caja del establecimiento su valor al respecto del precio establecido en el remate.

7.ª Si en los plazos correspondientes segun la condicion 3.ª no entregase el rematante los azufres que se le pidieren, será responsable al pago de los jornales á los operarios que dejarem de trabajar en la Fábrica por falta de dicho ingrediente.

Quando estos excedan de 10 dias sobre los respectivos plazos, la Direccion general de Estancadas podrá conducir de las minas del Estado los azufres que el rematante dejara de entregar, usando para ello, segun la urgencia, de los medios de transporte mas acelerados. Podrá asimismo ordenar la compra de dichos azufres en el punto mas conveniente de la Península, teniendo en cuenta su calidad, proximidad á las Fábricas de pólvora y la situacion respecto á existencias en que se encuentren las minas de la Hacienda, para impedir que aquellos establecimientos queden paralizados por carecer de aquel artículo.

8.ª Quando llegue el caso previsto en el segundo párrafo de la condicion anterior, el rematante quedará obligado á abonar la diferencia de precio entre los azufres que debió suministrar con arreglo á este contrato y el que tuviesen al pie de fábrica los entregados en su defecto por las minas del Estado, segun la liquidacion que hará la Direccion de Estancadas.

Y quando esta se vea en el caso

de usar de la atribucion expresada en el tercer párrafo de la misma condicion, el rematante abonará igualmente la diferencia entre el precio estipulado y exigido por los vendedores del azufre, y por regla general satisfará además el exceso de gasto que resulte á la Hacienda en las remesas que verifique del azufre remitido de las minas del Estado ó adquirido de particulares, inclusa la indemnizacion que deba hacerse al contratista de conducciones.

9.ª Si llegase el caso de adquirir la Hacienda los azufres de particulares y de remitir estos ó los de las minas del Estado por trasportes acelerados, los funcionarios á quienes correspondan efectuar estas operaciones harán los ajustes respectivos á presencia del Escribano público, el cual librará testimonio de ellas, cuyo documento servirá de base para la liquidacion de las indemnizaciones que deba satisfacer el rematante.

10.ª Dicho rematante será requerido al pago de las cantidades que deba satisfacer por todo género de indemnizaciones, segun la responsabilidad á que queda sujeto por las condiciones de este pliego, y si en el término de un mes no las abonasen, se descontarán de su fianza, la que deberá completar en el término de otros tres meses, pasado el cual sin verificarlo se considerará rescindido el contrato á perjuicio del interesado en iguales términos que se indican en la condicion 19.ª

11.ª En el caso de que las Fábricas que hoy existen en Villafeliche y Manresa se estableciesen en cualesquiera otros puntos de sus respectivas provincias, se considerará el contrato vigente en todas sus partes. Si se estableciesen fuera de aquellos límites, la Hacienda se reserva declarar si debe ó no subsistir el contrato, puesto que es la única que puede quedar perjudicada con dicha variacion; y si llegase á suprimirse alguna de estas Fábricas ó ambas, el contratista no tendrá derecho á ninguna indemnizacion.

12.ª La subasta se verificará el día 12 de Setiembre del corriente año en

la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y del de la seccion especial de pólvoras y uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de la provincia.

13.ª El contrato se hará en virtud de licitacion pública y solemne, insertándose á este fin en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias los oportunos anuncios con la anticipacion de 30 dias.

14.ª Desde las dos á las dos y media de la tarde del día prefijado para el remate se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componga la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido, ya se refiera al suministro de una ó ambas fábricas, ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en ella la cantidad de 20000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Dadas las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, procediéndose inmediatamente á la apertura de los admitidos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

15.ª Las proposiciones se harán á la baja de los tipos siguientes:

Por cada 100 kilogramos de azufre puestos en la Fábrica de Villafeliche, 107 rs. vn.

Por cada 100 kilogramos de dicho género puestos en la de Manresa, 130 rs. vn.

Las proposiciones, y por consiguiente los remates podrán referirse al abas-

tecimiento de una sola Fábrica ó al de las dos.

Para averiguar la proposicion mas ventajosa se compararán todas las hechas sobre una misma Fábrica, adjudicándose al mejor postor, prescindiéndose de que este se interese ó no en el abastecimiento de la otra Fábrica.

Si una misma persona rematará á su favor el servicio de las dos Fábricas, en una sola escritura se comprenderán ámbos remates, y las cantidades que respectivamente se exigen formarán una sola fianza afecta á estos servicios.

16. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por término de un cuarto de hora en que terminará el acto.

17. La persona á quien se adjudique el servicio completará la fianza hasta la cantidad de 40000 rs. en metálico, ó sus equivalentes en papel si la proposicion se refiere al suministro de Manresa, y hasta la de 50000 reales vellon si se contrae al de Villafeliche.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato.

Se devolverá en este caso ó en los de rescision si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

18. El contratista queda obligado á lo estipulado en el contrato por la vía de apremio y procedimientos de que habla la ley de Contabilidad en su art. 11, con renuncia por todo el tiempo que dure aquel de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

19. Si el rematante no cumpliese con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de ocho dias, contados desde el en que se le notifique la aprobacion de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

20. La adjudicacion del remate no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

21. Los gastos que se originen en el otorgamiento de escritura y copias que se necesiten serán de cuenta del rematante.

22. No se admitirá proposicion alguna que no exprese estar conforme con todas las condiciones de este pliego segun el modelo que sigue:

D. N. N. vecino de... enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, núm. ..., fecha..., y conforme con él en todas sus partes, se obliga á abastecer de azufre á la Fábrica de Villafeliche al precio de... (rs. cénts. por letra) cada 100 kilogramos, y á la de Manresa al precio de... (rs. cénts. por letra) cada 100 kilogramos.

Fecha y firma del interesado.

Madrid 1.º de Agosto de 1860.— El Director general, José Adaro.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 15 de Agosto de 1860.— El Gobernador Fernando de los Rios.

Núm. 995.

Circular número 413.

HACIENDA.

Por el artículo 4.º de la Instruccion que deberá observarse en las subastas anuales para las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, aprobada por Real orden fecha 20 de Agosto de 1859, se dispone que la licitacion de las recaudaciones vacantes en el dia, tenga lugar el 20 de Setiembre inmediato.

En su consecuencia y cumpliendo con los artículos 2.º, 3.º y 4.º de dicha Instruccion se inserta esta con la relacion formada por la Administracion principal de Hacienda pública, de todos los distritos municipales cuyas cobranzas no se hallan contratadas, espresando el importe de un trimestre de las referidas contribuciones territorial é industrial, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia, á las doce de la mañana del mencionado dia 20 de Setiembre próximo. Zaragoza 15 de Agosto de 1860.

INSTRUCCION que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y

hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial: siendo nula toda proposicion que no comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abraze todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número, de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en esta hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago de previo depósito á los licitadores á quienes no correspondiera co-

branza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improporcionable de dos meses y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento del Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirese la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17.º No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18.º La cobranza de las copi-

tales de provincia se hará á domicilio.
 Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores; con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso espresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierta, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto. La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina l s cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20 los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 8 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demas Recaudadores que lo sean en virtud de su asta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se le confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de ob-

tener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gasto de interes comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio. Las subastas de las recaudaciones, vacantes en el

d'a tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.
 —Salaverria.

MODELO DE PROPOSICION

QUE SE CITA EN EL ART. 5.º

Don F. de T. vecino de.... enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de.... (ó de los distritos municipales que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.
 Premios en la territorial, á.... por 100.
 Idem en la industrial, á.... por 100.
 Para distritos determinados.
 Distrito ó distritos municipales de.... con los premios de.... por 100 en la territorial y de.... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
 DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
 DE ZARAGOZA.

RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones no se halla contratada desde 1.º de Enero próximo, con espresion del importe de un trimestre.

Partido de Ateca.	Territorial, importe de un trimestre con todos los recargos.	Industrial, importe de un trimestre con todos los recargos.	TOTAL.
Aranda.	17335	1502	18837
Aciza.	14495	2953	17448
Berdejo.	3506	250	3756
Bjuesca.	8129	787	8916
Bordalba.	7369	1114	8483
Bubierca.	10231	1678	11909
Calmarza.	4166	406	4572
Cervera de Aníñon.	9345	912	10257
Cetina.	4580	1141	5721
Clarés.	3200	284	3484
Embid de Ariza.	4553	178	4731
Jaraba.	4147	552	4699
La Vilueña.	3933	451	4384
Malanquilla.	5528	341	5869
Moros.	22625	1837	24462
Oseja.	3784	125	3909
Pozuel de Ariza.	3478	75	3553
Sisamón.	5305	259	5564
Torrelapaja.	3424	181	3605
Torrifo.	20633	4364	24997
Valtorres.	1394	154	1548
Villarroya de la Sierra.	23096	3622	26718
Partido de Belchite.	194256	20166	214422
Belchite.	51229	7430	58679
Aguilón.	12568	4032	13600
Almochuel.	3149	145	3294
Almonacid de la Cuba.	11086	546	11632
Azuara.	24572	2026	26598
Codo.	10980	600	11580
Fuendetodos.	8378	744	9122
Herrera.	17307	1502	18809
Jaulín.	7124	588	7712
Lagata.	5754	209	5963

Lédera.	21652	3639	25291
Letux.	16604	1137	47941
Monera.	7282	282	7564
Moyuela.	9542	1174	10716
Plenas.	5456	278	5734
Pueblo de Alborton.	10060	1093	11153
Samper del Salz.	5303	986	6289
Tosos.	40808	793	11601
Valmadrid.	4724	249	4973
Villanueva de la Huerva.	10362	958	11320
Villar de los Navarros.	40066	1115	11181

Partido de Bonja. 264006 26746 290752

Agon.	7951	476	8427
Alberite.	5816	228	6044
Albeta.	3115	197	3312
Ambel.	11318	698	12016
Bisimbre.	4564	674	5238
Boquiñeni.	7615	904	8519
Burata.	8076	278	8354
Calena.	8422	581	9003
Fréscano.	11537	724	12261
Fuen de Jalon.	13239	717	13956
Luceni.	12144	1092	13236
Malejan.	4309	301	4610
Pomer.	3280	98	3378
Pozuelo.	8453	824	9277
Purujosa.	4074	189	4263
Talamantes.	4047	498	4545
Tabuena.	10590	505	11095
Trasobares.	8144	696	8840

Partido de Calatayud. 136661 9368 146029

Alarba.	2942	350	3292
Arandiga.	4193	533	4726
Belmonte.	8775	615	9390
Brea.	8292	2578	10870
Castejon de Alarba.	2498	258	2756
El Frasno.	15345	1250	16595
Embid de la Ribera.	4774	496	5270
Gotor.	10820	2359	13179
Ilueca.	13010	2145	15155
Inogés.	4866	484	5350
Jarque.	15617	1260	16877
Mesones.	10933	658	11591
Morés.	7620	542	8162
Munébrega.	13533	1841	15374
Nigüella.	3470	73	3543
Olvés.	4980	539	5519
Orera.	3367	139	3506
Paracuellos de la Ribera.	72168	465	72633
Purroy.	5807	346	6153
Santa Cruz de Toved.	6670	579	7249
Sediles.	2275	209	2484
Sestrica.	8896	1789	10685
Tierga.	7640	381	8021
Toved.	4980	2599	7579
Villalba.	5246	216	5462
Viver de la Sierra.	2654	667	3321
Viver de Vicort.	664	22	686

Partido de Caspe. 199737 23093 222830

Chiprana.	7823	1846	2669
Jaraba.	25885	2002	27887
Fayon.	6032	761	6793
Maella.	38974	5789	44763
Mequinenza.	22104	2522	24626
Nonaspe.	7694	851	8545

Partido de Daroca. 100108512 13774 122283

Abanto.	6187	747	6934
Aladren.	3129	404	3533
Aldehuela de Liestos.	4365	139	4504
Anento.	4533	34	4567
Badules.	3208	381	3589
Balconchán.	1543	22	1565
Berruogo.	1906	85	1991
Cerveruela.	2475	106	2581
Codos.	9591	1205	10796
Cubel.	5622	293	5915
Fombuena.	2127	169	2296
Gallocanta.	2152	58	2210
Langa.	4914	400	5314

Las Cuerlas.	2722	185	2907
Lechon.	2513	67	2580
Luesma.	2995	260	3255
Mainar.	3230	400	3630
Maral.	5859	475	6334
Miedes.	10920	459	11379
Nombrevilla.	3010	143	3153
Orcajo.	5068	435	5503
Pardos.	2759	50	2809
Retascon.	2369	262	2631
Romanos.	2698	517	3215
Ruesca.	2522	137	2659
Santed.	2371	169	2540
Torralba de los Frailes.	6206	90	6296
Torravillas.	2885	229	3105
Used.	10530	1097	11627
Valdehorna.	2051	27	2078
Val de San Martin.	2535	101	2634
Villadoz.	4912	251	5163
Villanueva de Giloca.	6412	391	6803
Villarreal.	4390	479	4869
Vistabella.	4085	465	4550

Partido de Ejea. 144792 10423 155215

Ardisa.	3937	325	4262
Asin.	3474	152	3626
Biota.	8822	1649	10471
Castejon de Valdejasa.	11875	1816	13691
El Frago.	3555	380	3935
Erla.	7245	986	8231
Farardues.	5489	262	5751
Las Pedrosas.	2487	876	3363
Layana.	2359	61	2420
Murillo de Gallego.	5433	776	6209
Orés.	4172	277	4449
Piedratjada.	4357	871	5228
Puendeluna.	2218	61	2309
Pradilla.	5682	1033	6715
Remolinos.	8803	1229	10032
Rivas.	1798	197	1995
Santa Eulalia de Gallego.	4275	926	5201
Sierra de Luna.	3743	208	3951
Valpalmas.	4577	840	5417

Partido de La Alfranca. 94351 12925 107196

Chodes.	5430	271	5701
Urrea de Jalon.	42683	864	43547

Partido de Pina. 18115 1135 19250

Bujaraloz.	24080	2983	27063
Farlete.	7646	855	8501
La Almolda.	21353	2075	23428
Monegrillo.	12976	1263	14239

Partido de Sos. 66055 7176 73231

Artieda.	2162	462	2624
Bagües.	2283	77	2360
Biel.	10459	1439	11898
Castillearz.	7444	441	7885
Escó.	2932	118	3050
Fuencalderas.	4735	135	4870
Iserre.	3232	183	3415
Lobera.	5096	496	5592
Lougas.	4568	142	4710
Lorbés.	2440	450	2890
Malpica.	2011	68	2079
Mianos.	2834	437	3271
Navardun.	4974	206	5180
Pintano.	4417	118	4535
Ruesta.	6435	521	6956
Salvaterra.	7622	1358	8980
Sigües.	5471	372	5843
Tiermas.	7666	956	8622
Undues de Lerda.	6287	205	6492
Undues Pintano.	4437	317	4754
Urries.	3636	483	4119

Zaragoza 14 de Agosto de 1860. — P. S. Miguel A. Bravo

Imprenta de Antonio Gallifa.